

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Art. 1.º. Las leyes obligarán en la Península e islas adyacentes y Canarias, los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, contándose desde la promulgación al día que se haga la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º. La ignorancia de las leyes no excusará de su cumplimiento.

Art. 3.º. Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Art. 4.º. Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Art. 5.º. Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Art. 6.º. Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Art. 7.º. Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Art. 8.º. Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Art. 9.º. Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Art. 10.º. Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Número sueldo, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el año de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta

Proyecto del Consejo de Ministros

El Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continuando sus reales cédulas en un importante salud. De la gran beneficencia distributa las donaciones de la augusta Real Familia. («Gaceta» 2 Abril 1923).

AYUNTAMIENTOS

MONTILLA
Núm. 1.232

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Excm. Corporación durante el mes de Febrero del corriente año, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 109 de la Ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 3

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde Don Manuel Herrador Pedraza y se acordó.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar también la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del corriente mes.

Aprobar de igual modo el extracto de acuerdos adoptados durante el mes de Noviembre último.

Sesión ordinaria del día 16

No se celebró por falta de asistencia de señores concejales.

Sesión del 12 supletoria del 10

Celebrada bajo la presidencia del Señor Alcalde Don Manuel Herrador Pedraza y se acordó.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar también en todas sus partes una moción de la Alcaldía encaminada a que por el Municipio se adquiriera todas las propiedades inmuebles, maquinarias, tuberías y en general cuantos bienes, derechos y acciones correspondan a la Empresa concesionaria del aprovechamiento de aguas del Cuadrado.

Prestar aprobación a varias cuentas por servicios prestados al Municipio disponiendo su formalización en Contaduría contra los capítulos correspondientes del presupuesto.

Aprobar de igual modo por unanimidad el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1923-24.

Sesión ordinaria del día 17

No se celebró por falta de asistencia de señores concejales.

Sesión del día 19 supletoria del 17

Celebrada bajo la presidencia del Señor Alcalde Don Manuel Herrador Pedraza y se acordó.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Sesión ordinaria del día 24

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde Don Manuel Herrador Pedraza y se acordó.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar de igual modo en todas sus partes el contrato de compra-venta de cuantos bienes pertenecen a la Empresa Abastecedora de aguas formalizada por el señor Alcalde y don Angel Sisternes Moreno.

Montilla 2 de Marzo de 1923.—Antonio Marmol.

Diligencia.—El precedente extracto de acuerdos ha sido aprobado por la Excelentísima Corporación Municipal en su sesión día seis del mes actual disponiéndose remitirlo al Ilmo. Señor Gobernador Civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL según previenen las disposiciones vigentes.

Montilla 6 de Marzo de 1923 El Secretario accidental, Antonio Marmol.—V.º B.º El Alcalde, Manuel Herrador.

EL VISO
Núm. 1.524

Ordenanza formada por la Junta municipal de Asociados, a que ha de ajustarse el Repartimiento general determinado por los artículos 26 al 115 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, que ha acordado imponer el Ayuntamiento en el ejercicio de 1923 a 1924, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario.

Artículo 1.º. El repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto, en sus dos partes de personal y real,

habrá de llevarse a cabo por las comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme a los artículos 66 al 101 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Art. 2.º El cómputo de las utilidades que son objeto de gravamen por este Repartimiento se referirá al 1.º de Abril de 1923 fecha que se adopta para su estimación.

Art. 3.º Todas las personas que en la indicada fecha residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta, que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de expresado R. D son las que deben contribuir en la parte personal, y, además, las personas naturales y las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por inmuebles o rendimiento de explotación de cualquier clase que sea, que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36, son así mismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real, deberán presentar ante este Ayuntamiento, durante los ocho días siguientes al de la publicación de esta ordenanza, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deban ser objeto de gravamen en ambas partes, personal y real, del repartimiento en la forma que determina el modelo oficial.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal, cuando sus utilidades deban obtener por operación aritmética

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Yndicados
concordados

EDICTO

Resultando en descubierto con la Hacienda Pública, los individuos que a continuación se relacionan, en provincia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he acordado declararlos incurso en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el importe total del débito.

Número 1549

NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	PRESUPUESTOS	CONCEPTOS	IMPORTE
Modesto Perez Aranda	Cabra	1.922-23	Multa encendedores	1.060
Antonio Pino Vida	Encinas Reales		Derechos Reales	23 42
Francisco Garcia Reina	idem		idem	12 85
Rafael Budia Ruiz	Lucena		idem	53 13
José Contreras Carrasco	idem		idem	59 70
José Navarro Arjona	Encinas Reales		idem	23 09
Antonio Corpas Granados	Benamejia		idem	12 45
Antonio Toro González	guillar		idem	62 19
Francisca Garcia Riva	idem		idem	35 21
La misma	idem		idem	37 65
José Galán A Jona	idem y Baeza		idem	8 601 10

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción mencionada, lo hago público por medio del presente edicto, para conocimiento de los interesados, a los que advierto el derecho que tienen de solventar sus débitos dentro del plazo de cinco días los de la Capital y de tres los de los pueblos, con el recargo del cinco por ciento en la inteligencia que de no efectuarlo así, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba de 27 Marzo de 1923. — El Tesorero de Hacienda, Miguel Morales.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal, cuando sus utilidades deban obtener por operación aritmética...

de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo; quedando a salvo siempre la facultad concedida por el artículo 8º del R. D. tanto a la Comisión como a la Junta, para estimar aquellas utilidades en la cuantía que consideren justa cuando no estén incluidas en ningún documento administrativo o lo estén con una cuota o un líquido imponible que expresados organismos reputen notoriamente insuficientes.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada, queda obligado por ese solo echo a indenizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 4º del R. D. citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 4º del R. D.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este termino municipal personal retribuido, deberá así mismo y dentro del propio termino presentar una relación jurada de los nombres, domicilio y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del repetido artículo 64. La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas, a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del art. 105

Art. 4.º Con arreglo a lo dispuesto en los dos primeros párrafos de ante citado artículo la defraudación de las cuotas del repartimiento será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, y la inexactitud en las declaraciones de utilidades cuando no se siga defraudación, con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Art. 5.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y los procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuales bienes sean de aquellos o de esta. Las utilidades de los bienes de hijos ya emancipados, aunque vivan con sus padres, y las de los criados, jornaleros, etc. las declararán esos hijos o criados, o los padres o representantes legales de estos.

Las utilidades de personas sujetas a tutela las declararán los tutores a nombre de sus pupilos. Las utilidades de bienes usufructuados habrán de declararlos los usufructuarios.

Art. 6.º Todo contribuyente está obligado, cuando a ello fuere especialmente requerido por las Comisiones de evaluación o por la Junta general de Repartimiento, a manifestar los terminos municipales en que obtengan sus utilidades.

por en la nicip letr M B A Gar C O Co Cu tido las o misu nota Ar nar impo cipal dad bajo la fo a ción: Tip N i Ha b) Tip Nú Ha c) pach Tip Nú Ha d) Tip Nú Ha A c ocupo las fin jornal cada seta m milia ajente Art. queza presen des y cada u tinnac El al calcula lidades Por Con Por 4.000

por cabeza de ganado, se ha estimado en la forma siguiente por la Junta municipal, como se dispone en el apartado letra C del art. 29 del R. D. de 1911.

- Ganado de labor y cría
 - Vacas, 30 pesetas
 - Yeguas, 25 pesetas
 - Mulos y Caballos, 25 pesetas.
- Ganado de labor.
 - Bueyes, 2 pesetas.
 - Asnos, 8 pesetas.
- Ganado de producción; carne y leche
 - Cabras, 3 pesetas.
 - Idem Idem; carne y lana.
 - Obejas, 3 pesetas.
- Ganado de cría.
 - Cerdos, 10 pesetas.

Cuyo rendimiento medio será sometido para su aprobación o corrección a las oficinas catastrales y recibirá el que las mismas aprueben, adicionándose por nota autorizada a esta ordenanza.

Art. 8.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornales, el importe medio de cada una de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computarán en la forma siguiente:

- a) Obreros del ramo de construcción:
 - Tipo medio de jornal 3 pesetas.
 - Número de días de trabajo, 200.
 - Haber anual, 600 pesetas
- b) Obreros del ramo industrial:
 - Tipo medio de jornal 2'5 pesetas.
 - Número de días de trabajo, 300.
 - Haber anual, 750 pesetas.
- c) Dependientes de escritorio o despacho:
 - Tipo medio de jornal, 4 pesetas.
 - Número de días de trabajo, 90.
 - Haber anual, 360 pesetas.
- d) Mineros:
 - Tipo medio de jornal, 3'50 pesetas.
 - Número de días de trabajo, 20.
 - Haber anual, 70 pesetas.
- e) Obreros del campo:
 - Tipo medio de jornal, 3 pesetas.
 - Número de días de trabajo, 300.
 - Haber anual, 900 pesetas.

A cada hijo de labrador habitualmente ocupado en las faenas de labranza de las fincas de sus padres, se le estima el jornal propio a razón de 3 pesetas por cada día del año; aumentándole 1 peseta más diaria cuando el jefe de familia contribuya el reparto por rendimiento de explotación ganadera.

Art. 9.º Los signos exteriores de riqueza que, en su caso, habrán de tener presentes para el avalúo de las utilidades y la suma de estas computables por cada uno, son las que se expresan a continuación:

- Alquileres
 - El alquiler de la casa habitación, se calcula en una décima parte de las utilidades del ocupante.
- Carruajes de lujo
 - Por cada caballería, 500 pesetas.
 - Con dos, 750 pesetas.
- Automóviles
 - Por cada caballo de fuerza, H. P. 4.000 pesetas.

Caballos de lujo. Por cada caballo de silla, 2.000 pesetas.

Servidores que no excedan de 60 años de edad. Por un sirviente cocinero, 2.500 pesetas.

Por un criado de labranza, 1.000 pesetas.

Por una criada doméstica, 500 pesetas.

Por un criado doméstico, 1.000 pesetas.

Por un guarda rural, 4.000 pesetas.

La mencionada estimación de signos exteriores de riqueza, solo será aplicable al contribuyente cuando sus resultados sean superiores en más de un quinto del importe de los obtenidos por la estimación directa de las utilidades que le correspondan, según preceptua el apartado A del artículo 63.

Art. 10.º No existiendo motivo mediante el cual se pueda determinar a priori si las altas o bajas del repartimiento han de ser superiores o inferiores las unas a las otras, se reputa y declara nula la diferencia que entre ellas pueda existir.

Art. 11.º Sobre el importe de las cuotas exigibles a los contribuyentes, se aumentará el recargo del tres por ciento por partidas fallidas y otro tres por ciento por gastos de administración y cobranza.

Art. 12.º Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento, se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a las sociedades anónimas comanditarias por acciones y mineras, por la Administración de contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el señor Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general de Repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del R. D. de 1911. Las de los demás contribuyentes, por este Ayuntamiento, por medio de recibos talonarios anuales trimestrales y semestrales, durante los cinco primeros días del segundo mes de cada trimestre.

A dicho efecto, se advierte que los dueños de las fincas, colonos, arrendatarios y aparceros, están obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento, impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquellos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real Decreto de 1911.

Que los propietarios de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrán retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente, una cantidad que guarde con la cuota de la parte real, impuesta por razón de la renta de posesión de la finca la misma proporción que el canon o pensión guarde con la renta total esti-

mada en dicha finca, conforme determina el artículo 14 del R. D. de 1911.

La presente ordenanza fué aprobada en sesión del día 15 del actual.

El Viso a 27 de Marzo de 1923. El Alcalde, Miguel Ollero. El Secretario, Fernando Romero.

LA CARLOTA. Núm. 4.530.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el 2.º trimestre del actual año económico que informa el Secretario que suscribe a los efectos previstos en la vigente ley Municipal.

(Continuación) Supletoria del día 5 de Agosto, correspondiente a la ordinaria del día 3 del mismo.

Presidencia, don Antonio Maestro Cuesta. Se acordó:

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

Que se dé cumplimiento a las disposiciones de la superioridad en circulares y comunicaciones recibidas en la semana anterior.

Quedar enterados de los pagos hechos en el pasado mes y prestarle su aprobación así como a las cuentas de las obras verificadas en la Casa Cuartel y de las medicinas facilitadas a pobres en el pasado mes.

Autorizar a la Presidencia para que verifique los pagos durante el mes de la fecha con arreglo al estado distribución de fondos.

Que se proceda a la cobranza voluntaria del Repartimiento de Utilidades formado por la Junta general para el corriente año anunciando al efecto los días del 8 al 15 del actual.

Contribuir con la suma de ciento veinte y cinco pesetas a la suscripción iniciada a favor del Excmo. Sr. D. José Sánchez Guerra, con motivo de su exaltación a la Presidencia del Consejo de Ministros y que el pago de mencionada cantidad se libre con carga al capítulo de Imprevistos.

Satisacer a don Manuel Adame Hernández con cargo al Capítulo de Imprevistos la suma de ciento veinte y dos pesetas setenta y cinco céntimos por el concepto de dietas gastos y costas causadas en el expediente sobre pago del primer trimestre del corriente año por Contingente Provincial.

Supletoria del día 12 correspondiente a la ordinaria del día 10.

Presidencia, don Antonio Maestro Cuesta. Se acordó:

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Dar cumplimiento a las circulares y correspondencia recibida durante la semana anterior.

Que en virtud a la circular del señor Administrador de Propiedades e Impuestos referente al pago de la cuota del Tesoro por Cupo de Consumos, se verifique en el mas breve plazo posible el

ingreso del primer trimestre del corriente año.

Declarar único en sentido legal al mozo número 13 del actual recemplaz Alfonso Eider Alvarez con motivo del juicio contradictorio celebrado en virtud de no hallarse inscrito en Registro civil ni ningún otro hermano.

(Concluido)

Juzgado

BUJALANCE Núm. 805

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de instrucción del partido de Bujalance.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de unas catorce fanegas de aceituna, hurtadas en las noches de treinta y uno de Enero último y la siguiente, de la finca "Matarredonda", de este término, propias de don Antonio Zúñiga Vera; poniéndolas de ser habidas a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Bujalance a seis de Febrero de mil novecientos veinte y tres. Joaquín P. Romero. El Secretario, Esteban Fagoaga.

POZOBLANCO Núm. 1.511

Don Antonio Camoyán y Pascual, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargos a los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una yegua que en Febrero de mil novecientos veinte tenía cinco años, 1'59, castaña, raza e piaola, lucero corrido, pelo blanco calzada mano derecha y piés, hierro S. mano derecha y en el izquierdo V. 2 y en la actualidad preñada y otra yegua que en Octubre de mil novecientos veinte tenía cuatro años, 1'54, cabra ligeramente acornetada, raza castaño deracho y en el izquierdo S. 11, sueltas del sitio Doña del Morac, de este término, propias de don Pedro García y de ser habidas sean pasadas a mi disposición, con las puestas en cuyo pelle se encuentren si no accedieran su legítima adquisición, pues así está acordado en sumario que instuya con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a veinte y tres de Marzo de mil novecientos veinte y tres. Antonio Camoyán. El Secretario judicial, Carlos G. Loyola.

CASERO DEL RIO Núm. 1.533

Don Mariano Torres Bolán, Juez de instrucción de este partido.

A las Autoridades y Agentes de policía de la Nación, hago saber: Que la noche del quince de los corrientes y de la obra del puente denominado Paso de Montilla, de este término municipal, de la carretera en construcción, hurtaron dos cuarterones de madera del

siete varas de largo, veinte centímetros de ancho y siete y medio de grueso, propios de Julio García García Polo, vecino de Nueva Carteya, cuyos cuarterones, según se dice, fueron hechos trozos por los autores de hurto.

Y ruego a dichas Autoridades y Agentes practiquen activas diligencias en busca de dichas maderas; poniéndolas, caso de ser habidas, a disposición de este Juzgado con la personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río a veinte y siete de Marzo de mil novecientos veintey tres.—Mariano Torres.—P. E. del Secretario, Vicente Nullo.

MONTORO
Núm. 1.520

Don Enrique Rodríguez Caberas, Juez municipal y accidental Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán, sustraídas en la noche del veinte y cuatro al veinte y cinco, de la finca «Cañada del Rojo», de este término, al vecino de Las Quintas, Miguel Brocal Martínez; cuyos cuarterones de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado por sus legítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número treinta y nueve de mil novecientos veintey tres.

Dado en Montoro a veinte y siete de Marzo de mil novecientos veintey tres.—Enrique Rodríguez.—El Secretario, Mariana López.

Señas de las caballerías.

Una mula de seis años, de 1'32 centímetros de alzada, castaña, pelicana, raza española, oriño bierta.

Y otra mula de dos años y medio, de 1'18 centímetros de alzada, raza española, hocioji braquiolaro y ambas con el hierro de «El Fénix Agrícola», letra G. número 2 en la nalga izquierda.

FUENTE OBEJUNA
Núm. 1.536

Don Salvador Márquez Urbano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama a los individuos Antonio y Berenguer, que estuvieron en el circo de la feria de Córdoba en el mes de Octubre último, como criados de Miguel Egea Cabalroche, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado, para recibirles declaración; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Fuente Obejuna a veinte y ocho de Marzo de mil novecientos veintey tres.—Salvador Márquez.—El Secretario, P. H., Antonio Ríos.

MONTORO
Núm. 912

Don Enrique Rodríguez Caberas, Juez

de instrucción accidental de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia, se cita y llama a las personas cuyas señas al final se dirán, las cuales del veinte al veinte y dos de Marzo de mil novecientos veintey uno, vendieron once caballerías en precio de doce mil quinientas pesetas al vecino de Martos Juan Miranda Jiménez, cuyo trato se verificó en el cortijo «Pelotares», de este término; a fin de que dentro del término de diez días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número cuarenta y seis de mil novecientos veintey uno, sobre hurto de caballerías.

Dado en Montoro a doce de Febrero de mil novecientos veintey tres.—Enrique Rodríguez.—El Secretario, Mariano López.

Señas

Uno como de cincuenta años, alto, delgado, pelo canoso, sin bigote.

Y otro de unos treinta años, bajo, grueso, también sin bigote, éste figuraba como oriado del anterior.

POZOBLANCO
Núm. 1.388

Cédula de citación

Por providencia fecha de hoy dictada por el señor Juez de instrucción de esta villa en el sumario que se instruye por supuesto hurto de una cerda contra Mariano Nicolás Buciegas Iglesias (a) Pelapájaros, se manda citar al testigo José Lunar Morales (a) Jandiña, vecino de Dos Torres y cuyo actual paradero se ignora a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días a contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para recibirle declaración que es acordada, bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de cédula de citación a dicho testigo y sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Pozoblanco a trece de Marzo de mil novecientos veintey tres.—El Secretario Judicial, Carlos G. Loynaz.

DOS TORRES
Núm. 1.537

Don Tirso Moreno Fernández, Abogado y Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que se encuentra vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual ha de proveerse en la forma establecida en la ley orgánica del poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno dentro del término de quince días a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes acompañarán los documentos siguientes:

Primera. Certificación del acta de su nacimiento.

Segunda. Otra de buena conducta moral que será expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

Tercera. Otra de examen y aprobación conforme a Reglamento u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño de su cargo, o servicios en cualquiera carrera del Estado.

Dado en Dos Torres a veinte y seis de Marzo de mil novecientos veintey tres.—Tirso Moreno.—El Secretario, Aureliano B. Bernia.

MONTILLA
Núm. 1.422

Don Francisco Gaztelu y Oneto, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se ruego a todas las autoridades encargadas a los individuos de la policía judicial a sus órdenes practiquen diligencias para la busca y ocupación de un burro de cuatro años, entero, capa rucha oscura, bragado, lucero, con 1'27 alzada y el hierro de la Compañía aseguradora La Unión Ganadera K-12 en la cadera izquierda, propio de Antonio Gómez Cabello desaparecido de Martiá Duésamo, de este término, el diez y ocho del actual; y caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre caso de no acreditar su legítima adquisición.

Dado en Montilla a diez y nueve de Marzo de mil novecientos veintey tres.—Francisco Gaztelu.—El Secretario, Andrés de Castro.

CORDOBA
Núm. 1.542

Don José Egualaz y Oviedo-Castillejo, Juez de instrucción de esta capital, de Distrito de la Derecha.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (s. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día veinte del actual, fueron sustraídas a don Francisco Zambrano Pérez y Juan Quintero Luque, vecinos de Espejo y Castro del Río, del sitio cortijo «Encileño», de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y seis de Marzo de mil novecientos veintey tres.—José Egualaz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Rintado.

Roseña

Una mula de diez años, 1'40 centímetros de alzada, pelo negro, raza española, hierro formando una estrecha en la nalga izquierda y otro confuso en el mismo lado y el de «La Unión Ganade-

ra», letra K número 16 en la nalga derecha.

Y un mulo de cuatro años, alzada 1'42 capa castaña oscura, raza española, marca 12 anca izquierda, señas ojos y berros claros y extremos boso oscuro, con marca «El Fénix Agrícola» en nalga izquierda letra V. número 15

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 388 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.486

FRANCO CAÑETE Arcadi, natural de Lucena, hijo de Manuel y de Joaquina, de estado soltero—profesión bracero, de años de edad, domiciliado últimamente en Lucena, procesado por el delito de hurto, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Lucena, para notificarle la sentencia firme, dictada por la Audiencia de Córdoba, y constituirle en prisión en la cárcel de dicha ciudad a fin de extinguir la condena de arresto mayor.

Núm. 1.489

GOMEZ LUQUE, Cristóbal, mecánico, domiciliado últimamente en Lucena comparecerá el once de Abril próximo a las diez ante la Audiencia provincial de Cáceres y Secretaria del señor Fradiz, para declarar en el juicio oral de la causa por estafa instruida por el Juzgado de instrucción de Trujillo contra mismo bajo la responsabilidad del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Núm. 1.466

CORDERO, Antonio; cuyas demás circunstancias se ignoran, que estuvo preso en la cárcel de Córdoba, y que le acusa del hurto de una cartera y reloj, cometido en la estación de esta ciudad de Agullar; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de la misma, para responder de los cargos que se le imputan y prestar declaración en el sumario que con el número ciento veinte y siete de mil novecientos veintey tres se instruye por tal delito; apercibiéndose que si no comparece le pararán los siguientes perjuicios.

Imprenta y Lit. «La Verdad»-Librería